

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE ELX**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000172/2022-L**

De:

Procurador/a:

Contra: BANCO SABADELL SA

Procurador/a:

### **SENTENCIA Nº 103/2022**

En la ciudad de Elche a 11 de marzo de 2022.

Vistos por D. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de los de esta ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos entre:

**Demandante.** – D. \_\_\_\_\_, representado por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y con la dirección Letrada del Sr. GONZALEZ NAVARRO.

**Demandado.** – BANCO DE SABADELL S.A. Representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_.

**Objeto del juicio.** - Reclamación de cantidad.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Por el Procurador de la parte actora, se presentó demanda de Juicio Ordinario. En la misma se expusieron los hechos y se alegaron los fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso. Y terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que se acogieran lo solicitado en dicha demanda.

**Segundo.** - Admitida a trámite la demanda por Auto de este Juzgado, se dio traslado de la misma al demandado para que la contestara en el plazo de veinte días. El día 3 de marzo de 2022 la representación en autos de la demandada presentó escrito de allanamiento a la demanda formulada de contrario.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.** - *Allanamiento de la parte demandada.*

La institución jurídica del allanamiento aparece regulada en el artículo 21 de la LEC, cuyo número 1º establece que: *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

Respecto del allanamiento el Tribunal Supremo en Sentencia 8 de noviembre de 1995, ha señalado que: *“El allanamiento procesal implica reconocimiento de sólo los hechos, sin que se impida su valoración judicial a efectos de pronunciar la sentencia que en derecho proceda, configurándose por la jurisprudencia como una declaración de voluntad del demandado, con sus consecuentes responsabilidades si actúan o están interesadas otras personas y en razón a la conformidad que manifiesta a las pretensiones de la parte actora”*.

Igualmente, como resulta de la STS de 30 de octubre de 1.981, el allanamiento puede y debe, por regla general, surtir el efecto que le es propio, en justo acatamiento del principio de congruencia y la facultad de disposición de los derechos privados renunciables. Todo ello siempre que el demandado reconozca la certeza de los hechos de la demanda y, de manera expresa, manifieste que se allana a lo pedido, sin restricción alguna, ni lo someta a condición o término, pues ello contradiría su esencia y se desnaturalizaría si el demandante pudiera oponerse o no aceptarlo.

En el presente caso, la entidad demandada se ha allanado totalmente a las pretensiones de la parte actora, solicitando que se dictase la Sentencia que en derecho procediese ( si bien solicita ser exonerada de las costas ) por lo que, no existiendo fraude de ley ni renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede su admisión estimando la demanda.

### **Segundo.** - *Costas del proceso.*

En cuanto a las costas procesales, el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”*.

Como señaló la SAP de Girona de 30 de marzo de 2006 este precepto *“exige una valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si existió o no mala fe por parte del demandado (...) Por tanto es preciso demostrar que el demandado negó al actor con anterioridad al proceso lo que ahora sin más admite o que, sin negarlo, no cumplió con su obligación sin causa alguna para ello. En definitiva, la mala fe supone el propósito deliberado de obligar al actor a acudir al proceso judicial y correr con los pertinentes gastos procesales con la sola finalidad de dilatar sin motivo alguno el cumplimiento de la obligación. No cabe por ello apreciar mala fe en quien no niega la deuda pero no la cumple por sus dificultades económicas o de otra especie (...)”*.

Concretamente la Iltma. AP de Murcia en reciente sentencia de fecha 17 de enero de 2008 señaló: " *El artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regula la condena en costas en caso de allanamiento, y en su párrafo 2º establece la concurrencia de mala fe "si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación". Cuando ha existido esa reclamación extrajudicial previa, queda clara la desatención del requerido, que fuerza al actor a la formulación de su demanda, con las molestias y gastos que le conlleva, mostrando con su conformidad la justicia de su pretensión y lo innecesario del debate judicial cuya iniciación sólo se debe a la conducta del demandado que no atendió en su momento el legítimo requerimiento que se le hizo para que cumpliera su obligación*"

En el presente caso la actora realizó un requerimiento fehaciente a la entidad financiera demandada sobre el objeto de la presente demanda, a la cual se ALLANA, por lo que era del todo concedora de acción de reclamación realizada por la actora.

Por tanto, si la parte actora tuviera que abonar sus costas devendría para ella ineficaz la acción de la justicia, porque además de habersele dilatado el plazo de la legítima satisfacción de su pretensión, la misma se vería reducida y mermada en el importe de dichas costas. Dicha solución no es justa ni equitativa y, en consecuencia, debe evitarse, ya que, de lo contrario, se concedería a los deudores morosos un eficaz medio para demorar a su arbitrio el cumplimiento de sus obligaciones. Todo ello determina que no sea procedente en este caso exonerar a la parte demandada del pago de las costas del presente pleito.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## **FALLO**

**I.- Estimo la demanda** interpuesta por D.  
Procurador de los Tribunales en representación de D.  
contra BANCO DE SABADELL S.A. representado por el Procurador de los Tribunales D.

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL OBJETO DE LA DEMANDA POR SER USUARIO.**

**III.-** Se condena a la entidad demandada a reintegrar en su caso, a la parte actora el importe a determinar en ejecución de sentencia, de cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan del capital prestado, bajo las sencillas bases de calcular la diferencia entre dicho capital y la totalidad de las cantidades abonadas indebidamente referidas a cualquier otro concepto que no se la suma recibida, más los intereses del importe indebido al tipo legal del dinero desde su cobro, incrementado en dos puntos a partir de la fecha de esta sentencia.

**IV.-** Costas. Se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.